

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
MAJAGUAL - SUCRE

Majagual, Sucre, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION N° 704294089001-2018-00163-00  
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: LUIS MIGUEL TOVAR CUELLO

ANTECEDENTES:

En este juicio se libró auto de mandamiento de pago, la parte demandante procedió a practicar la notificación de dicho auto conforme a las formas contenidas en los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso. A raíz que unas de las notificaciones no pudo ser entregada al demandado por la empresa de correo especializada, la abogada ejecutante solicitó el emplazamiento. A estas voces el Despacho dictó auto de fecha 5 de julio del 2019, ordenándose el emplazamiento del demandado por un medio escrito.

En cumplimiento a lo anterior la profesional del derecho público el emplazamiento ante una prensa escrita que posteriormente fue incorporado al Tyba. Finalmente se dictó auto de fecha 10 diciembre de la misma anualidad, donde se le designó al demandado Curador Ad Litem. El proceso se encuentra en espera a que éste último se notifique y conteste la demanda.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, remitiéndonos a los escritos incorporados al proceso por la abogada demandante, lo resolveremos de la siguiente manera:

El artículo 446 en su numeral 1 establece que: ***“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*** (Negrillas por fuera del texto); pes bien, tenemos entonces a folio 46 al 49 del cuaderno principal liquidación del crédito presentada por la parte demandante, escrito éste que no tiene cabida en esta etapa procesal, puesto que el demandado no se ha notificado formalmente del auto mandamiento de pago y no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución por

parte de este Despacho, solo se le nombro Curador ad Litem el cual no se ha pronunciado sobre los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que la abogada demandante en estos escritos se adelantó a los procedimientos fijados en la ley, por lo tanto este escrito no puede dársele tramite por lo que se rechazará.

En segundo lugar, pide que este togado dicte auto de seguir adelante con la ejecución del crédito en memoriales de fecha 22 de enero de 2020, 19 de agosto de 2021 y 20 de septiembre de 2021, en razón a que según la demandante se notificó el demandado por AVISO y éste no propuso excepciones. Confunde la abogada los trámites de la notificación al pretender a esta altura que se tenga por notificado por aviso al demandado, cuando ya previamente había solicitado el emplazamiento y este Despacho se había pronunciado al respecto.

Es más, en caso tenerse en cuenta la notificación por aviso, esta no sería procedente, puesto que el citatorio que da cabida al aviso, no se pudo entregar (f. 35-39), quiere decir lo anterior que la primera etapa de la notificación por aviso, no se ha cumplido.

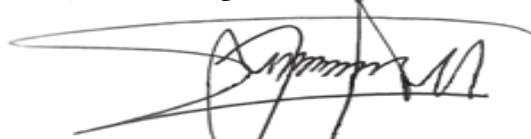
Por lo anterior expuesto se rechazaran los escritos de presentación de liquidación del crédito y sus intereses y de la solicitud de notificación por aviso.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPALDE MAJAGUAL, SUCRE,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** los escritos de **LIQUIDACION DEL CREDITO Y SUS INTERESES** y la **NOTIFICACION POR AVISO**, presentadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOSE PASCUALES HERNANDEZ  
JUEZ**

Mds/Jpm001

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1c3eddf53427c0ddad9334c1602f3820c622151e156fb77a9fa8bbec1f40e1**

Documento generado en 25/01/2022 03:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>